



Resolución Directoral Regional

N° <u>0530</u> -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 1 7 ABR. 2019

VISTO, el recurso de apelación con Registro N° 02112446 de fecha 22 de octubre de 2018, interpuesto por doña Esther MONTOYA PÉREZ de AFFA, contra la Resolución Directoral N° 001399 - 2018 de fecha 01 de octubre de 2018, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache que resuelve Retornarlo al cargo de Profesor a partir del 01 de octubre de 2018, en un total de setenta y cuatro (74) folios.

CONSIDERANDO:

VISALION F

Que, el artículo 76° del capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° de su Reglamento, aprobado por DS N° 011-2012-ED, define que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;



Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en Proceso de Modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-207-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró el Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; como se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues, se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Juan Carlos Morón Urbina-11ª edición - pág. 208-209;

Que, la profesora Esther Montoya Pérez de Affa, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001399-2018, de fecha 01 de octubre de 2018, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, que resuelve retornarle al cargo de profesora a partir del 01 de octubre de 2018, en la Institución Educativa N° 276 de San Juan de Porongo; señala que la evaluación en un primer momento con la comisión evaluadora externa (INEI) no tuvo problemas, obteniendo una evaluación favorable a pesar de no haber estado presente, pues, estuvo participando en una jornada de capacitación en Huampani - Lima de acuerdo al Memorando N° 004-2018/CEBE-JDCC-U; por otro lado señala, que ha sido evaluada con el desempeño a cargo directivo de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 271-2018-MINEDU y no se cumplió con el protocolo de la norma técnica el darle lectura la ficha por parte la comisión evaluadora de la UGEL Tocache, debiendo firmar su conformidad o aceptación de su evaluación, para ser llamada a la UGEL cuatro días después para darle lectura a la ficha por parte de la comisión evaluadora debiendo





Resolución Directoral Regional

N° <u>0530</u> -2019-GRSM/DRE

firmar su conformidad o aceptación de su evaluación, firmándole por insistencia de ellos sin haber cumplido el protocolo (dar lectura) para su aceptación, anticipándole que no se preocupara por nada. Los docentes de la institución educativa son testigos de que la comisión evaluadora dejaron la ficha sin firmar; cuando salieron los resultados para la ratificación del cargo directivo, obtuvo una nota favorable preliminar de la evaluación de desempeño de 3.4 superando la nota mínima de 2.8, pero como en la norma técnica indica que si en una de las dimensiones es desaprobada, no será ratificada en el cargo, habiéndome desaprobado en la dimensión D3s11c1 (gestión de transparencia de recursos financieros); declara no haber tenido problemas ni atrasos en presentar los gastos en el programa de wasichay; por otro lado, cada año se presentaba a la UGEL Tocache los informes de recursos propios, pese a que la institución educativa no cuenta on ningún tipo de ingresos propios, ya que el CEBE solo tiene 23 niños, no se cuenta con traslados, falta de colaboración de los padres de familia, no se cuenta con quioscos en alquiler, pero aun así, se logró construir la escuela; finalmente, la resolución que hoy apelo, no tiene ninguna motivación ni fáctica ni jurídica para retornarle al cargo de profesora en otra institución educativa inicial, de San Juan de Porongo;

Que, sin entrar al fondo del asunto, analizaremos y evaluaremos el contenido de la apelada, observándose con meridiana claridad, que no se consigna en ella un motivo o un argumento concreto que permita tener la certeza de que su retorno como profesora de aula, obedece a una justificación concreta, solo se hace una relación de normas legales, que no es el sentido de la motivación, sino que ambos deben estar relacionados para tener la seguridad que la profesora se encuentra incurso en la comisión de falta administrativa:

Que, ante la falta de motivación de la resolución, resulta pertinente indicar que el numeral 5 del artículo 3° - Requisitos de validez de los actos administrativos - del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, establece que la motivación, se refiere a que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; según el Informe Técnico Nº 631-2015-SERVIR/GPGSC, que el derecho al debido proceso comprende un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación, el cual también resulta exigible en el debido procedimiento; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición jurídica y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, de esta forma, las entidades públicas están obligadas a expresar de manera clara las razones de hecho y de derecho que sirven de sustento a sus decisiones, dado que la falta de motivación transgrede un componente esencial del derecho al debido procedimiento administrativo, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como es la obtención de una decisión motivada y fundamentada en derecho; por lo tanto, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración Pública el emitir actos administrativos, estableciéndose en la LPAG que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo; reconociéndose que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de





Resolución Directoral Regional

Nº 0530 -2019-GRSM/DRE

exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00503-2013-PA/TC, en el numeral 10, respecto de la motivación, señala: (...) este Tribunal desarrolló un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa, estableciendo que: "(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)". Se expuso, además, que "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones (...); en el presente caso, que si bien es cierto que la apelada no contiene una sanción, sin embargo, recogiendo el espíritu de la norma, todo acto administrativo, debe estar debidamente motivado, lo que en el presente caso no sucede;

Que, por las razones expuestas, consideramos que existen razones suficientes y convincentes para declarar fundado el recurso de apelación presentada por la Profesora Ester Montoya Pérez de Affa, y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 28044 Ley General de Educación, RER N° 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Profesora Esther MONTOYA PÉREZ de AFFA, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, en consecuencia, DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, retorne a la citada profesora como Directora del CEBE "Javier Diez Canseco Cisneros" de Uchiza, provincia de Tocache, Región San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al Profesor Esther MONTOYA PÉREZ de AFFA, y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache.

Registrese, comuniquese y cúmplase,

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM JCTD/AJ

Secretaría

60 BIBENO REGIONAL DE SAN MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista. Moyobamba.

Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090

